



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-106-SPA-60

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11691 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-106-SPA-60** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [El] *Establecimiento* [ubicado en calle Tenayuca número 140, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez] opera bajo el concepto de coworking y cuenta con terraza donde se realizan eventos nocturnos con música en vivo o grabada a volumen excesivo que afecta a las casas habitación de los alrededores (...) Los horarios en que se escucha con mayor intensidad el ruido es de las 21:00 del día que inicia el evento a las 02:00 hrs. del día siguiente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

/

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-106-SPA-60

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11691 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble en comento, no obstante, durante la diligencia el encargado del sitio manifestó que en ocasiones se llevan a cabo eventos, mismos que son organizados por el propietario del inmueble.



Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble denunciado, quien manifestó que éste es ocupado como oficinas, las cuales se rentan por tiempo determinado, no obstante, que se cuenta con una terraza la cual puede ser utilizada por las personas arrendatarias para los eventos de sus compañías, asimismo, que derivado de una queja vecinal, se llevaron a cabo adecuaciones en el sitio, las cuales consistieron en el levantamiento de una de sus bardas.

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia durante uno de los eventos realizados en el inmueble objeto de investigación, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 68.79 dB(A).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-106-SPA-60

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11691 -2019

Por tal motivo, se citó a comparecer nuevamente al propietario del inmueble objeto de investigación, atendiendo el requerimiento el encargado de éste, quien manifestó que se realizaron adecuaciones al sitio, mismas que consistieron en el cambio del equipo de sonido, por lo que actualmente ya solo se cuenta con 1 bocina de tamaño mediano, la cual es redireccionada hacia la calle Ixcateopan y que se llevó a cabo la instalación de cortinas plásticas que son utilizadas durante los eventos. Por lo que, a fin de comprobar su dicho hizo entrega de evidencia fotográfica de tales acciones.

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de hacerle de su conocimiento las acciones correctivas llevadas a cabo por el establecimiento denunciado para la mitigación del ruido, manifestando dicha persona que derivado de tales acciones, el ruido había disminuido considerablemente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, se constató el ruido proveniente de un evento realizado en la terraza del inmueble ubicado en calle Tenayuca número 140, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, mismo que excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. El encargado del inmueble objeto de investigación manifestó durante diligencia de comparecencia, que se realizaron adecuaciones al sitio, mismas que consistieron en el cambio del equipo de sonido, el cual es redireccionado hacia la calle Ixcateopan y en la instalación de cortinas plásticas.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que derivado de las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento denunciado, el ruido había disminuido considerablemente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

08-AOT-2019-11691-1200-PAOT-2019-106-SPA-60

Expediente: PAOT-2019-106-SPA-60

08-AOT-2019-11691-1200-PAOT-2019-106-SPA-60

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11691 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

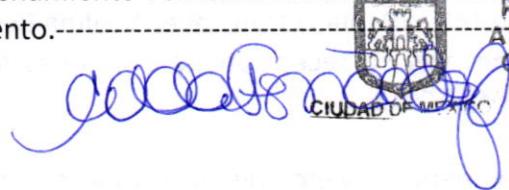
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS